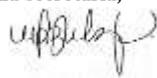


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 2 de mayo de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el extremo pasivo, recibió su notificación personal a través de medio virtual, el 17 de marzo de 2022, siendo así que la misma se entiende materializada 2 días después, esto es, el 22 de marzo de 2022. El día 23 de marzo de 2022, EN TIEMPO, el ejecutado a través de apoderada allegó Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago librado el 3 de febrero de 2022. SIRNA ok.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 2021 00346

Demandante: CLARA INES DEL SOCORRO SALDARRIAGA

Demandado: JOSE DAVID MARKEN LORA

Fecha Auto: 19 de mayo de 2022.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, presentado en tiempo por el demandado a través de apoderada, contra el mandamiento de pago aquí librado el 3 de febrero de 2022, advirtiendo que no se aportó escritura en la que consta el gravamen hipotecario, con la constancia del notario de tratarse de la primera copia que presta merito ejecutivo.

ARGUMENTO DEL EXTREMO RECURRENTE – PARTE

PASIVA: Manifestó la profesional que representa el extremo ejecutado, que el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2022, se libró omitiendo el cumplimiento: *“...de los requisitos exigidos por el artículo 79 y ss. del Decreto 960 de 1970 y artículo 42 decreto 2163 de 1970, vigentes aun, y los cuales de manera clara, enfática y categórica señala, que para el adelantamiento de Procesos Ejecutivos Hipotecarios y/o la denominación dada por este Estrado Judicial al proceso “Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantías” **con la demanda se debe aportar, copia autentica de la escritura donde consta el gravamen, con constancia del señor Notario correspondiente, indicando que es PRIMERA COPIA y además QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO...**”*

Que, con sustento en lo anterior, no era procedente librar el mandamiento de pago atacado, por ausencia del requisito ya enunciado, por lo que invocó se reponga y revoque en su integridad dicha orden de apremio, y en

su lugar se disponga el rechazo de la demanda con la consecuente condena en costas al ejecutante.

ARGUMENTO DEL EXTREMO NO RECURRENTE – PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio al respecto.

RECUENTO PROCESAL: El presente asunto, ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, fue radicado el 19 de octubre de 2021, inicialmente inadmitido por auto de 02 de diciembre de 2021 y subsanado en tiempo, por lo que el 03 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de CLARA INÉS SOCORRO SALDARRIAGA VALDERRAMA contra JOSÉ DAVID MARKEN LORA, providencia que es la que aquí se ataca por vía de reposición.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si ¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto por el cual se libró el mandamiento de pago el 3 de febrero de 2022, en razón a lo expuesto por la recurrente, esto es, que no se aportó con la demanda escritura en la que consta el gravamen hipotecario, con la constancia del notario de tratarse de la primera copia que presta merito ejecutivo?

La tesis que sostendrá el Juzgado, es que, examinada nuevamente la decisión de cara a los argumentos que expone el recurrente, la misma deberá ser revocada; sin embargo, con fundamento en la garantía constitucional de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva no podrá accederse a la solicitud subsidiaria de rechazarse en éstos momentos la demanda, por cuanto se observa que al demandante no se le advirtió ésta falencia al momento de la calificación de la misma, con ello se examina que dentro del trámite que aquí

curso no ha tenido la oportunidad de subsanar éste yerro conforme lo dictan los principios y las normas del debido proceso, en consecuencia si bien deberá reponerse el mandamiento de pago, lo procedente será enmendar la decisión para proferir otra ajustada a derecho, otorgársele la oportunidad para que para ello se prevé (Art. 3 Ley 270/96).

Como lo manifiesta el recurrente se examina que existe por disposición legal la exigencia de presentar con la demanda la escritura en la que consta el gravamen hipotecario, con la constancia del notario de tratarse de la primera copia, dada la vigencia del artículo 80 y ss. del Decreto 960 de 1970 y del artículo 42 decreto 2163 de 1970, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 246 del CGP, que si bien establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, ello no sería viable cuando exista una disposición legal que exija lo contrario, como resulta ser en el caso objeto de estudio, por lo tanto, con fundamento en lo anterior, se obtiene la respuesta al problema jurídico, encontrando satisfechos los presupuestos para revocar el mandamiento de pago librado el 3 de febrero de 2022, enmendándose la misma, para emitir otra ajustada a derecho.

Ahora bien, de cara a la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 11 del CGP, artículos 2, 29, 83 y 228 de la Constitución Nacional) al no haberse señalado con precisión en el auto del 02 de diciembre de 2021, éste defecto de la demanda, esto es, que la escritura pública No. 866 del 17 de abril del año 2020 de la Notaría 11 del círculo de Bogotá D.C., donde consta la hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-1132001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, anexa, no contiene la certificación de ser primera copia, no reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, demás concordantes y afines; con el objeto de garantizar este derecho constitucional se le deberá conceder al ejecutante y aquí demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de ésta decisión, para subsanar la deficiencia anteriormente advertida, so pena de ser rechazada su demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

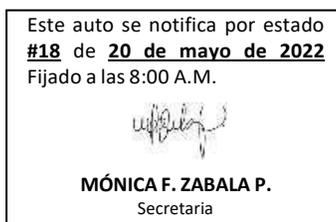
1.- **REPONER** el mandamiento de pago librado el 3 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de ésta decisión, para subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de ser rechazada su demanda.

3.- **RECONOCER** a la abogada CLAUDIA CORTÉS MELO, como apoderada judicial del demandado, señor José David Marken Lora, en los términos y para los fines del poder arrimado junto con el recurso (23-marzo-2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82bab3cf12ef02f66c9c3362b63b6dea54b048917d70bad16252e5cec6b650

aa

Documento generado en 18/05/2022 07:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>